



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN CT/XVI/25

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cinco minutos del día quince de septiembre de dos mil veinticinco, en términos de la convocatoria realizada el día doce del mismo mes y año, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estuvieron presentes y concurrieron en la sala de juntas de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, las personas integrantes del Comité de Transparencia, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia, a saber: Mtra. María Elena Antuna González, Directora General de Consulta y Estudios Normativos, en suplencia de la Presidencia del Comité de Transparencia; Lcda. Irma del Rocío Trejo Fernández, Directora de Servicios Generales, Obras y Control de Bienes, en su calidad de suplente del Área Coordinadora de Archivos; el Lic. Arturo Ramírez Ramírez, Director de Responsabilidades, en suplencia del Titular del Órgano Interno de Control, así como la Esp. Claudia Viridiana Hernández Torres, Subdirectora de Transparencia Proactiva y Gobierno Abierto, en su calidad de Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.

Una vez verificado que se cumple con el quórum para dar inicio a la sesión, en desahogo del segundo punto se sometió a consideración de las personas integrantes del Comité de Transparencia el Orden del día; el cual fue aprobado por unanimidad al tenor del siguiente:

ORDEN DEL DÍA

Lista de Asistencia

Declaración de quórum

Lectura y aprobación del orden del día

Asuntos por tratar:

1. Ampliaciones de Plazo
2. Solicitud de acceso a la información 343235700005925
3. Solicitud de acceso a la información 343235700007025
4. Solicitud de acceso a la información 343235700008125
5. Solicitud de acceso a la información 343235700009625
6. Solicitud de acceso a la información 343235700009925



Handwritten signature and initials in blue ink.



Ciencia y Tecnología

Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación



7. Solicitud de acceso a la información 343235700010325
8. Solicitud de acceso a la información 343235700010925
9. Solicitud de acceso a la información 343235700011525
10. Solicitud de acceso a la información 343235700011625
11. Solicitud de acceso a la información 343235700012525
12. Solicitud de acceso a la información 343235700015525
13. Cumplimiento de la Resolución RRA 1945/25

Asuntos Generales

No se sometieron asuntos

ASUNTOS POR TRATAR:

1. Ampliaciones de Plazo

De conformidad con lo establecido en los artículos 39, 40 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia presenta a este Órgano Colegiado la autorización respecto de la ampliación del plazo ordinario de atención para la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información marcadas con los numerales:

- a) 343235700010125;
- b) 343235700009625;
- c) 343235700009525, y
- d) 343235700009725;

ÚNICO. De conformidad con lo establecido por el artículo 40 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, se autoriza la ampliación del plazo ordinario de atención de las solicitudes de acceso a la información cuyos folios han quedado asentados en líneas previas.

2.- Solicitud de acceso a la información 343235700005925

Antecedentes

Por medio de la solicitud de acceso a la información pública **343235700005925**, recibida en fecha 04 de agosto de 2025, se requirió lo siguiente:

[...]



2025
Año de
La Mujer
Indígena

[Handwritten initials and marks]



A QUIEN CORRESPONDA ATENTAMENTE SOLICITO SE ME PROPORCIONE COPIA SIMPLE Y/O DIGITALIZADA DE LA TOTALIDAD DE DOCUMENTOS (LEGAL-ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y ECONÓMICA) QUE INTEGRARON LA PROPOSICIÓN PRESENTADA POR LA EMPRESA DENOMINADA GLI EVENTOS, S.A. DE C.V. EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN A TRAVÉS DE LICITACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER NACIONAL ELECTRÓNICA NÚMERO LA-38-90X-03890X001-N-28-2025 PARA LA CONTRATACIÓN DEL "SERVICIO INTEGRAL PARA LA ORGANIZACIÓN DE EVENTOS PARA LA SECRETARÍA DE CIENCIA, HUMANIDADES, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN". ASIMISMO, SOLICITO SE ME INFORMEN LAS CANTIDADES (SUBTOTAL SIN IVA PARA EVALUAR) OFERTADAS POR CADA UNO DE LOS LICITANTES QUE PRESENTARON PROPOSICIÓN. EN CASO DE QUE EXISTAN OFERTAS PRESENTADAS POR LOS LICITANTES CUYO (SUBTOTAL SIN IVA PARA EVALUAR) SEA INFERIOR AL OFERTADO POR GLI EVENTOS, S.A. DE C.V., FAVOR DE INDICAR LA DIFERENCIA EN MONTOS, VARIACIÓN Y EQUIVALENCIA PORCENTUAL CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LOS AHORROS GENERADOS Y LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS OBTENIDOS PARA EL ESTADO MEXICANO (ERARIO PÚBLICO), COMPARANDO CADA UNA DE ELLAS Y POR LOS CUALES SE DETERMINÓ ADJUDICAR A GLI EVENTOS S.A. DE C.V. EN EL PROCEDIMIENTO REFERIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR. ADICIONALMENTE, EXPLICAR DE MANERA AMPLIA, DEFINIDA E IDENTIFICADA, EL CRITERIO, DEFINICIÓN Y ALCANCE DE LOS TÉRMINOS/PALABRAS "AMPLIA(O), DEFINIDA(O) E IDENTIFICADA(O)" YA QUE ESTOS FUERON EMPLEADOS POR LA CONVOCANTE COMO "FORMALIDADES QUE SE VERIFICARÁN" PARA EVALUAR TÉCNICAMENTE LA METODOLOGÍA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y PLAN DE TRABAJO DE CADA UNO DE LOS LICITANTES, POR LO QUE SE INDIQUE DE MANERA AMPLIA, DEFINIDA E IDENTIFICADA LA DIFERENCIA DE CADA UNO DE LOS LICITANTES EN COMPARACIÓN CON GLI EVENTOS S.A. DE C.V. ADICIONAL, PROPORCIONAR NOMBRE, NIVEL DE ESTUDIOS Y EN SU CASO RAMA O ÁREA DE FORMACIÓN ACADÉMICA DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS QUE LLEVARON A CABO LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE CADA UNA DE LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS LICITANTES, ASÍ COMO LOS AÑOS DE EXPERIENCIA, APLICACIÓN, CONOCIMIENTO Y ESTUDIO DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. POR ÚLTIMO, SOLICITÓ QUE EXPLIQUE POR QUÉ EL PRESUPUESTO MÁXIMO AUTORIZADO/ADJUDICADO CONFORME AL FALLO CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN A TRAVÉS DE LICITACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER NACIONAL ELECTRÓNICA NÚMERO LA-38-90X-03890X001-N-28-2025 PARA LA CONTRATACIÓN DEL "SERVICIO INTEGRAL PARA LA ORGANIZACIÓN DE EVENTOS PARA LA SECRETARÍA DE CIENCIA, HUMANIDADES, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN" ES INFERIOR CASI EN UN 50% (CINCUENTA POR CIENTO) RESPECTO DEL SUBTOTAL SIN IVA PARA EVALUAR OFERTADO POR GLI EVENTOS, S.A. DE C.V. ESTO, CONSIDERANDO EN UN EJERCICIO ILUSTRATIVO Y PARA SU MAYOR ENTENDIMIENTO, QUE EN EL SUPUESTO DE QUE UNO DE LOS EVENTOS QUE, EN SU CASO, ESA SECRETARÍA LLEGUE A CELEBRAR Y DEL CUAL REQUIERA AL MENOS 1 (UNO) DE TODOS Y CADA UNO DE LOS CONCEPTOS CONSIDERADOS A COTIZAR, SERÍA MONETARIAMENTE IMPOSIBLE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE PAGO, FAVOR DE INDICAR EL ANÁLISIS. (sic)

[...]

Esta solicitud fue atendida por la **Unidad de Administración y Finanzas**, la cual en su respuesta proporciona refiere que en las documentales se contiene información de carácter confidencial, descrita en el cuadro inserto, motivo por el cual, solicita al Comité de Transparencia se pronuncie respecto de la clasificación de la información a efecto de proporcionar las versiones publicas correspondientes.



Handwritten signature and initials in blue ink.



Ciencia y Tecnología

Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación



Nombre	Documento	Datos Testados	Fundamento Legal
CHRISTHIAN IVAN TORRES DIAZ	ANEXO CINCO (ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA LEGAL Y PERSONALIDAD JURÍDICA DEL LICITANTE) (LEGAL)	RFC y Domicilio	Artículo 115 LGTAIP
CHRISTHIAN IVAN TORRES DIAZ	INE (LEGAL)	fotografía, domicilio, clave de elector, firma, CURP, fecha de nacimiento, sección, QR y número de identificador, registro, vigencia	Artículo 115 LGTAIP
CHRISTHIAN IVAN TORRES DIAZ ARTURO BISMARCK RUIZ ARCEGA	MANIFIESTO DE VÍNCULOS CON SERVIDORES PÚBLICOS (LEGAL)	RFC y CURP	Artículo 115 LGTAIP
CHRISTHIAN IVÁN TORRES DÍAZ	Acta Constitutiva (LEGAL)	Nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, Domicilio, CURP, Número de pasaporte	Artículo 115 LGTAIP
ARTURO BISMARCK RUIZ ARCEGA	Acta Constitutiva (LEGAL)	Nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, Domicilio, CURP, Número de credencia para votar	Artículo 115 LGTAIP
	Acta Constitutiva (LEGAL)	Capital social fijo, accionistas, acciones y valor	Artículo 115 LGTAIP
	Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales	Cadena original y Sello original	Artículo 115 LGTAIP
	Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales en materia de Seguridad Social	Cadena original y Sello original	Artículo 115 LGTAIP
	Constancia de Situación Fiscal en materia obligaciones Fiscales relativa a las aportaciones patronales y entero de descuentos.	Cadena Original y Sello digital Infonavit	Artículo 115 LGTAIP

GLI Eventos S.A. de C.V.	Requisito 15 Exp Técnico	CURP, Nombres y firmas de personas físicas	Artículo 115 LGTAIP
GLI Eventos S.A. de C.V.	Requisito 16 Exp Técnico	Nombre, Dirección, RFC y Teléfono de personas físicas	Artículo 115 LGTAIP
GLI Eventos S.A. de C.V.	Requisito 17 Exp Técnico	Nombre, domicilio, teléfono, grado académico, foto, cédula y experiencia de personas físicas	Artículo 115 LGTAIP
GLI Eventos S.A. de C.V.	Requisito 19 Exp Técnico	Declaraciones fiscales, estados financieros	Artículo 115 LGTAIP



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Handwritten signature

Handwritten signature



GLI Eventos S.A. de C.V.	Requisito 20 Exp Técnico	Nombre, firma y RFC de personas físicas	Artículo 115 LGTAIP
--------------------------	--------------------------	---	------------------------

Consideraciones

De la respuesta emitida por la **Unidad de Administración y Finanzas**, se observa que, respecto de las documentales que conforman la información solicitada, se desprende que es considerada confidencial, al contener datos personales de personas físicas identificadas o identificables, motivo por el cual no es posible proporcionar dicha información de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el revelar dicha información conlleva a identificar aspectos privados de personas físicas.

Conforme a lo que establece el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para atender una solicitud de información cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, a través de sus áreas, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica; asimismo, deberán fundar y motivar su clasificación.

Por lo anterior y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, y que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, es obligación de esta Secretaría velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la **Unidad de Administración y Finanzas**, ha solicitado al Comité de Transparencia proceda a emitir el fallo correspondiente, es que el referido órgano colegiado, aprobó por unanimidad de votos los siguientes:

Acuerdos

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 fracción II, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Unidad de Administración y Finanzas, respecto de la información descrita en el cuadro inserto, por considerarse información confidencial.

SEGUNDO. Entréguese a la persona solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones Públicas proporcionadas por la **Unidad de Administración y Finanzas**.

3.- Solicitud de acceso a la información 343235700007025

Antecedentes

Por medio de la solicitud de acceso a la información pública **343235700007025**, recibida en fecha 7 de julio de 2025, se requirió lo siguiente:



Handwritten signatures and initials in blue ink.



[...]

Informar el nombre del despacho contratado para llevar los asuntos legales de la Secretaría y proporcionar el respectivo contrato. (sic)

[...]

Esta solicitud fue atendida por la **Unidad de Administración y Finanzas**, la cual refiere que el contrato solicitado contiene información de carácter confidencial y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 40 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita dar vista al Comité de Transparencia respecto de la versión pública proporcionada.

Consideraciones

De la respuesta emitida por la **Unidad de Administración y Finanzas**, se observa que, respecto del Contrato Cerrado para la Contratación del Servicio en Materia Jurídica, Atención, Intervención, Asistencia y Defensa Legal de los 25 Centros de Investigación Sectorizados y la Secihti, contiene el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de dos personas físicas, dicha información es considerada como confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el revelar dicha información conlleva a identificar aspectos privados de las personas servidoras públicas, toda vez que, el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Conforme a lo que establece el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para atender una solicitud de información cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, a través de sus áreas, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica; asimismo, deberán fundar y motivar su clasificación.

Por lo anterior y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, y que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, es obligación de esta Secretaría velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la **Unidad de Administración y Finanzas**, ha solicitado al Comité de Transparencia proceda a emitir el fallo correspondiente, es que el referido órgano colegiado, aprobó por unanimidad de votos los siguientes:

Acuerdos

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 fracción II, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la **Unidad de Administración y Finanzas**, respecto del Registro Federal de Contribuyentes, de personas físicas, contenidos en el Contrato Cerrado para la Contratación del





Servicio en Materia Jurídica, Atención, Intervención, Asistencia y Defensa Legal de los 25 Centros de Investigación Sectorizados y la Secihti. Lo anterior, por considerarse información confidencial.

SEGUNDO. Entréguese a la persona solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, la versión Pública proporcionada por la Unidad de Administración y Finanzas.

4.- Solicitud de acceso a la información 343235700008125

Antecedentes

Por medio de la solicitud de acceso a la información pública **343235700008125**, recibida en fecha 12 de agosto de 2025, se requirió lo siguiente:

[...]

Copia digital del expediente entregado por Blanca Veronica Moreno Garcia, en la convocatoria del SNI 2025. (sic)

[...]

Esta solicitud fue atendida por la Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística, la cual en respuesta manifestó lo siguiente:

[...]

...En atención a la solicitud de información, se proporcionan los siguientes documentos en formato PDF como Anexos:

- 1.- Solicitud inscripción a la Convocatoria para el Reconocimiento en el Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores 2025
- 2.- Perfil único
- 3.- Empleo actual
- 4.- Trayectoria profesional
- 5.- Título de doctorado
- 6.- Docencia
- 7.- Trabajos de titulación
- 8.- Participación en congresos
- 9.- Desarrollo institucional

Dicha Unidad Administrativa refiere que cuatro de los documentos que se proporcionan contienen datos personales, referidos en el cuadro inserto y considerados como información confidencial de una persona física identificada o identificable, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se ponen a disposición en versión pública. En ese sentido, se solicita al Comité de Transparencia confirmar la clasificación



Handwritten blue marks and arrows on the right margin.



propuesta y autorizar, en su próxima reunión, las versiones públicas presentadas, de acuerdo a lo siguiente:

Documento	Datos Testados	Fundamento Legal
Solicitud inscripción a la Convocatoria para el Reconocimiento en el Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores 2025	CURP, RFC, sexo, edad, lugar de nacimiento, nacionalidad y cuenta de correo electrónico personal.	Artículo 115 de la LGTAIP
Perfil Único	Fotografía, lugar y año de nacimiento, CURP, RFC, sexo, domicilio, fecha de nacimiento, país de nacimiento, nacionalidad, estado civil, medios de contacto y porcentajes de habilidades.	Artículo 115 de la LGTAIP
Participación en congresos	firmas de personas que no reciben recursos públicos.	Artículo 115 de la LGTAIP
Desarrollo institucional	Fotografías, firmas de personas que no reciben recursos públicos y porcentajes de certeza.	Artículo 115 de la LGTAIP

[...]

Consideraciones

De la respuesta emitida por la por la **Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística**, se desprende que, respecto de la información relacionada en los documentos descritos, estos contienen información de personas físicas identificadas o identificables, información que se considera confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Conforme a lo que establece el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para atender una solicitud de información cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, a través de sus áreas, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica; asimismo, deberán fundar y motivar su clasificación.

Por lo anterior y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, y que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, es obligación de esta Secretaría velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la **Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística**, ha



Handwritten mark



solicitado al Comité de Transparencia proceda a emitir el fallo correspondiente, es que el referido órgano colegiado, aprobó por unanimidad de votos los siguientes:

Acuerdos

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 fracción II, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la **Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística**, respecto de la información descrita en los documentos denominados "*Solicitud inscripción a la Convocatoria para el Reconocimiento en el Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores 2025*", "*Perfil Único*", "*Participación en congresos*" y "*Desarrollo institucional*". Lo anterior, por considerarse información confidencial.

SEGUNDO. Entréguese a la persona solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, la información proporcionada por la Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística.

5.- Solicitud de acceso a la información 34323570009625

Antecedentes

Por medio de la solicitud de acceso a la información pública **34323570009625**, recibida en fecha 15 de agosto de 2025, se requirió lo siguiente:

[...]

Del C. Alejandro Steinman Salinas, se solicita. 1. Indicar el puesto que ocupa dentro de la SECIHTI y área de adscripción. 2. Descripción del puesto que ocupa o documento similar donde se indiquen los requerimientos de experiencia y formación necesarios para el desempeño del puesto que ocupa. 3. Proporcionar currículum firmado y entregado al área de Recursos Humanos de la Secretaría (versión pública). 4. Títulos y cédulas de todos los grados obtenidos. 5. Documentación que acredite la experiencia y aptitudes necesarias para el desempeño del puesto. (sic)

[...]

Esta solicitud fue atendida por la **Unidad de Administración y Finanzas**, en respuesta remitió la información correspondiente; sin embargo, refiere que el Título Profesional, contiene la Clave Única de Registro de Población (CURP) de la persona servidora pública, por tal motivo, solicita a la Unidad de Transparencia someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación aludida.

Consideraciones

De la respuesta emitida por la **Unidad de Administración y Finanzas**, se observa que, respecto de la información correspondiente a la Clave Única de Registro de Población, se considera información confidencial de personas físicas identificadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de



me

g
A



la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que dicha información se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP, está considerada como información confidencial.

Conforme a lo que establece el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para atender una solicitud de información cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, a través de sus áreas, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica; asimismo, deberán fundar y motivar su clasificación.

Por lo anterior y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, y que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, es obligación de esta Secretaría velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la Unidad de Administración y Finanzas, ha solicitado al Comité de Transparencia proceda a emitir el fallo correspondiente, es que el referido órgano colegiado, aprobó por unanimidad de votos los siguientes:

Acuerdos

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 fracción II, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la **Unidad de Administración y Finanzas**, respecto de la Clave Única de Registro de Población (CURP), contenida en el Título Profesional de la persona servidora pública. Lo anterior, por considerarse información confidencial.

SEGUNDO. Entréguese a la persona solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, la información proporcionada por la Unidad de Administración y Finanzas.

6.- Solicitud de acceso a la información 343235700009925

Antecedentes

Por medio de la solicitud de acceso a la información pública **343235700009925**, recibida en fecha 18 de agosto de 2025, se requirió lo siguiente:

[...]

Del proyecto "Operación de la Infraestructura del Consorcio Telescopio Milimétrico para la Investigación Avanzada en Astronomía y Tecnología Milimétrica" desarrollado por el INAOE, se tiene a bien solicitar lo siguiente: A) informe financiero final. B) Dictamen al informe financiero final emitido por un despacho contable externo acreditado por la Secretaría de



6
A
Ms



la Función Pública o por el área de auditoría interna de la institución. C) Evidencia de los reintegros realizados por concepto de remanentes y gastos no reconocidos (todas las etapas del proyecto). Precisar el monto que corresponde a cada concepto y por etapa. D) Estado de cuenta bancario de la cuenta específica del proyecto donde se observe el monto remanente al finalizar el proyecto. E) Oficios que hubiera remitido el INAOE en respuesta a las solicitudes de reintegro que en su caso se hubieran generado por parte de la Secretaría Administrativa. F) Informe Técnico Final con su opinión técnica. (Sic)
[...]

Esta solicitud fue atendida por la **Unidad de Administración y Finanzas**, la cual refirió que en el documento denominado "Reporte de Pago de Servicios", se contiene un número de cuenta bancaria y nombre de la persona que capturó y ejecuto la operación por parte de la institución bancaria, asimismo, indicó que en el Informe financiero concentrado del proyecto, se testa el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas, por tal, motivo solicita a la Unidad de Transparencia, de vista al Comité de Transparencia, con la finalidad de que el Órgano Colegiado, emita el pronunciamiento correspondiente.

Consideraciones

De la respuesta emitida por la por la **Unidad de Administración y Finanzas**, se desprende que respecto de la información relacionada con un número de cuenta bancaria y el nombre de la persona que capturó y ejecuto la operación por parte de la institución bancaria, se considera información confidencial, en el caso del número de cuenta bancaria por referirse al patrimonio, en el caso del nombre, este es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, y toda vez que no se refiere a servidores públicos.

En lo que respecta al Informe financiero concentrado del proyecto, este contiene el RFC de personas físicas, el cual es un dato considerado como confidencial, toda vez que, es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, de conformidad a lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Conforme a lo que establece el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para atender una solicitud de información cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, a través de sus áreas, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica; asimismo, deberán fundar y motivar su clasificación.

Por lo anterior y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, y que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, es obligación de esta Secretaría velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda



Handwritten marks and signatures in blue ink, including a large 'g' and other illegible marks.



vez que la Unidad de Administración y Finanzas, ha solicitado al Comité de Transparencia proceda a emitir el fallo correspondiente, es que el referido órgano colegiado, aprobó por unanimidad de votos los siguientes:

Acuerdos

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 fracción II, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la **Unidad de Administración y Finanzas**, respecto del número de cuenta bancaria, y el nombre de la persona que realizó la operación bancaria, contenidos en el documento denominado "Reporte de Pago de Servicios", así como el Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, contenidos en el Informe financiero concentrado del proyecto 297324. Lo anterior, por considerarse información confidencial.

SEGUNDO. Entréguese a la persona solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, la información proporcionada por la Unidad de Administración y Finanzas.

7.- Solicitud de acceso a la información 34323570010325

Antecedentes

Por medio de la solicitud de acceso a la información pública **343235700010325**, recibida en fecha 18 de agosto de 2025, se requirió lo siguiente:

[...]

Como parte de la solicitud con número de folio 330010925000222, se proporcionó el oficio CGA.SPA.044.2025 de fecha 06 de mayo de 2025 remitido por la Universidad Autónoma Metropolitana. Considerando lo anterior, se solicita: 1.- Proporcionar la Opinión Financiera del proyecto vinculado al citado oficio, misma que no fue proporcionada con el resto de opiniones financieras no favorables. 2.- Informar por qué en este caso fue emitida directamente una opinión Financiera no favorable y no un documento de "Observaciones de Revisión Financiera", considerando que el citado oficio de fecha 06 de mayo de 2025 se emitieron respuestas a diversas observaciones y no se observaron incumplimientos vinculados a que no fue presentado el informe financiero como en el resto de los casos. 3.- Del numeral anterior, informar si serán puestos a consideración los alegatos vertidos por la institución para reconsiderar la opinión financiera emitida. 4.- Considerando que la normatividad de la institución no permite la apertura de cuentas específicas; que la Secretaría Técnica procedió para ejecutar la ministración a la cuenta concentrado y que finalmente la ministración se autorizó y ejecutó en la cuenta concentradora, precisar y fundamentar de dónde deriva la observación, al no identificarse un incumplimiento, considerando que la propia normatividad del Pp F003 prevee que el ejercicio de los recursos se efectuará de conformidad con la normativa de las propias instituciones. 5.- Informar si a la fecha fueron efectuados los reintegro de los montos solicitados para las opiniones financieras no favorables emitidas durante el periodo del 01 de enero al 30 de abril de 2025. Proporcionar evidencia documental de los reintegros (solicitudes, línea de captura y





ficha de depósito). 6. Presentar evidencia de la recepción de las opiniones financieras no favorables por parte de las instituciones responsables de los proyectos. 7.- Informar si alguna de las 7 opiniones financieras no favorables ha sido modificada, y en su caso, proporcionar la opiniones financieras aprobatorias. (Sic)

[...]

Esta solicitud fue atendida por la **Unidad de Administración y Finanzas**, la cual proporcionó información, sin embargo, refirió que algunos documentos contienen información susceptible de ser clasificados, como se detalla en el cuadro inserto.

Nombre	Documento	Datos Testados	Fundamento legal
Salvador Ulises Islas Barajas	▪ Of. Observ. Proy. CF-2023-I-1694	▪ Número de celular personal.	Artículo 115 LGTAIP
Isaías Ricardo Martínez Guerra	▪ Of. Observ. Proy. CF-2023-I-2045	▪ Cuenta de correo electrónico personal	
Dulce Granados Esquivel	▪ Of. Observ. Proy. CF-2023-I-2042	▪ Cuenta de correo electrónico personal	
María del Carmen Aguilar Mendoza	▪ Of. Observ. Proy. CBF2023-2024-1303	▪ Cuenta de correo electrónico personal	

La Unidad Administrativa antes señalada, proporcionó versiones públicas de los documentos descritos, testando los datos personales, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitando a la Unidad de Transparencia, de vista al Comité de Transparencia, a efecto de que este Órgano Colegiado emita el pronunciamiento correspondiente.

Consideraciones

De la respuesta emitida por la **Unidad de Administración y Finanzas**, se observa que, respecto de la información correspondiente al número de celular personal, y cuentas de correo electrónico personales, no es posible proporcionar esta información ya que es considerada confidencial, toda vez que se trata de datos personales de personas físicas inidentificadas o identificables, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el revelar dicha información conlleva a identificar aspectos privados de dichas personas.

Conforme a lo que establece el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para atender una solicitud de información cuando algún documento o



9
Handwritten signatures and marks



expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, a través de sus áreas, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica; asimismo, deberán fundar y motivar su clasificación.

Por lo anterior y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, y que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, es obligación de esta Secretaría velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la Unidad de Administración y Finanzas, ha solicitado al Comité de Transparencia proceda a emitir el fallo correspondiente, es que el referido órgano colegiado, aprobó por unanimidad de votos los siguientes:

Acuerdos

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 fracción II, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la **Unidad de Administración y Finanzas**, respecto del número celular de una persona física contenido en el documento denominado Of. "Observ. Proy. CF-2023-I-1694", así como las cuentas de correo electrónico personales contenidos en los documentos denominados "Of. Observ. Proy. CF-2023-I-2045", "Of. Observ. Proy. CF-2023-I-2042" y "Of. Observ. Proy. CBF2023-2024-1303". Lo anterior, por considerarse información confidencial.

SEGUNDO. Entréguese a la persona solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, la versión Pública proporcionada por la Unidad de Administración y Finanzas.

8.- Solicitud de acceso a la información 34323570010925

Antecedentes

Por medio de la solicitud de acceso a la información pública **343235700010925**, recibida en fecha 22 de agosto de 2025, se requirió lo siguiente:

[...]

Solicitó copia, en formato fácilmente reproducible tal como MP4, de todos los videos captados por todas y cada una de las cámaras que están ENFRENTA del edificio de la hoy Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI), anteriormente Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT), y edificio ubicado en la Av. de los Insurgentes Sur 1582, Col. Crédito Constructor, Del. Benito Juárez, 03940, Ciudad de México, para los siguientes días y horarios: doce de agosto del año dos mil veinticinco (de las 16:00 horas a las 20:00 horas), catorce de agosto del año dos mil veinticinco (de las 16:00 horas a las 20:00 horas). Asimismo, solicito, en copia certificada, los nombres y apellidos de todos y cada uno de los servidores públicos que aparezcan en los videos solicitados, así como copia certificada de la presente solicitud y copia certificada del acuerdo que recaiga a dicha presente solicitud. Esto es, el suscrito Profesionista Independiente, requiere cumplidamente copia certificada de informe con la identidad plena de todos y cada uno de los





servidores públicos que aparezcan en los videos solicitados, así como copia certificada del acuse de recepción de la presente solicitud y copia certificada de la respuesta a dicha presente solicitud En la Solicitud de Acceso a la Información 330010925000238, este sujeto obligado reportó (de forma muy peculiar), para los días 26, 27 y 28 de abril del año 2025, las siguientes ubicaciones de las cámaras que están ENFRENTA del edificio de la mencionada SECIHTI: 1.- La cámara que está en el espacio público de la esquina de la Avenida Insurgentes Sur y la calle de Hermes. 2.- La cámara que está en el espacio público arriba de la estatua del funcionario público Manuel Sandoval Vallarta. 3.- La cámara que está en la parte superior izquierda (viendo de frente) del portal del edificio de la hoy SECIHTI. 4.- La cámara que está en la parte superior del centro (viendo de frente) del portal del edificio de la hoy SECIHTI. 5.-La cámara a la derecha (viendo de frente), y en la parte superior, del portal del edificio de la hoy SECIHTI. Asimismo, nótese que la aplicación GOOGLE proporciona una multitud de herramientas con la búsqueda, por ejemplo, "software gratis para ocultar rostros de videos". También, no debe pasar desapercibido que los videos requeridos son de la vía pública y son de interés público porque tienen que ver con violaciones al derecho de la protesta, de manifestación, y de la libertad de expresión. Tampoco debe de pasar desapercibido que tanto la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (Artículo 111), como la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (Artículo 107) establecen textualmente: "... Los Documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional." Y los "Lineamientos generales para la organización y conservación de los archivos del Poder Ejecutivo Federal", decretado por el Archivo General de la Nación y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de julio del año dos mil quince, textualmente dicen: "Décimo octavo. ... "Aquellos documentos que hayan sido objeto de solicitudes de acceso a la información serán conservados en el archivo de concentración por dos años más a la conclusión de su vigencia documental." Y, entre otras disposiciones, el ACUERDO ACT - PUB/11/03/2020_08, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece que: "Sexagésimo sexto. Los documentos o expedientes que hayan sido objeto de solicitud de acceso a la información, con independencia de su clasificación, se deberán conservar por dos años más, a la conclusión de su vigencia documental."

Desde aproximadamente principios de mayo del 2024, tengo instalada una protesta inmediatamente enfrente del edificio central de la hoy Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI), anteriormente Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT), y edificio que está ubicado en la Av. de los Insurgentes Sur 1582, Col. Crédito Constructor, Alcaldía Benito Juárez, 03940, Ciudad de México. El objeto de la dicha protesta es por la terminación del Proyecto Vigente 32353-D contratado con dicha SECIHTI y el Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C. (CIDE). El día doce de agosto del dos mil veinticinco, aparentemente, alrededor de las 18:00 horas, cuando yo no me encontraba enfrente del mencionado edificio central (ubicado en la Av. de los Insurgentes Sur 1582, Col. Crédito Constructor, Alcaldía Benito Juárez, 03940, Ciudad de México) dos servidores públicos (una de género femenino y el otro de género masculino) adscritos a la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI), se apersonaron enfrente de dicho edificio central, desinstalaron diecisiete lonas (o pancartas) de protesta que ahí se encontraban; y se llevaron dichas lonas al interior de dicho edificio central de la mencionada Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI). Cabe insistir que las lonas (o pancartas) de protesta, se encontraban en plena vía pública o en la vía pública que la mencionada SECIHTI ha ocupado mediante la instalación de varias jardineras. El día catorce de agosto del año dos mil veinticinco,



Handwritten marks and signatures in blue ink, including a large '9' and other illegible scribbles.



aparentemente, alrededor de las 18:00 horas, cuando yo no me encontraba enfrente del mencionado edificio central (ubicado en la Av. de los Insurgentes Sur 1582, Col. Crédito Constructor, Alcaldía Benito Juárez, 03940, Ciudad de México), un indigente que dice llamarse Juan Carlos Larrañaga Medina (referido como el "del gatito" en los alrededores del mencionado edificio central de la mencionada SECIHTI), se apersonó enfrente del mencionado edificio central, desinstaló cuatro lonas (o pancartas) de protesta, así como una caja de cartón, que ahí se encontraban, y las arrojó sobre la ciclovía de la Avenida Insurgentes Sur. Cabe insistir que las lonas (o pancartas) de protesta, se encontraban en plena vía pública. El día 4 de julio del año 2025, siendo aproximadamente las 14:25 Horas, advertí que cuatro pancartas de la aludida protesta habían desaparecido. También, el día 2 de julio del año 2025, siendo aproximadamente las 14:17 Horas, advertí que tres pancartas de la aludida protesta habían desaparecido. También, el día jueves, 15 de mayo del año 2025, siendo aproximadamente las 13:55 Horas, advertí que cuatro pancartas de la aludida protesta habían desaparecido. También el día lunes, 28 de abril del año 2025, siendo aproximadamente las 13:30 Horas, advertí que una pancarta de la aludida protesta había desaparecido. Y también, el día lunes, 31 de marzo del año 2025, siendo aproximadamente las 14:30 Horas, advertí que una pancarta de la aludida protesta había desaparecido. Asimismo, el día martes 4 de marzo del año 2025, siendo aproximadamente las 14:50 Horas, advertí que 5 pancartas de la aludida protesta habían desaparecido. Otras "desapariciones" de pancartas de protesta han ocurrido el día miércoles 06 de noviembre del 2024, el día 12 de noviembre del 2024, así como también se han registrado otros incidentes los días 18 y 21 de noviembre del año 2024. (sic)

[...]

Esta solicitud fue atendida por la **Unidad de Administración y Finanzas** de esta Secretaría, Unidad Administrativa que en respuesta manifestó que respecto de los videos en cuestión "tienen un trato confidencial, ya que contienen datos personales como la imagen de personas que no necesariamente son personas servidoras públicas, por lo que deben ser tratados en términos de los artículos 6° Base A, y 16 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 115 primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 6 y 10 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Es importante precisar que el uso de las cámaras de vigilancia en la Secihti tiene como único propósito la prevención, mitigación e inhibición de riesgos en las instalaciones y para la seguridad de sus trabajadores, igualmente se hace de su conocimiento que el dispositivo de almacenamiento tiene un periodo de conservación de datos de 40 días naturales, ya que los mismos no constituyen documentos de archivo, en virtud de que su almacenamiento y conservación están supeditados a la capacidad técnica del dispositivo Network Video Recorder (NVR), grabadora de red y no a una disposición normativa o administrativa que las reconozca como documentos con valor probatorio o administrativo.

Por lo antes expuesto, se solicita dar vista de la información al Comité de Transparencia de esta Secretaría. Respecto a los nombre y apellidos de todos y cada uno de las personas servidoras públicas que aparecen en los videos solicitados, de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la identificación precisa de los servidores públicos



Handwritten signature and initials



que pudieran aparecer en los videos solicitados excede las capacidades técnicas de este sujeto obligado, ya que implicaría la revisión y análisis detallado de todas las grabaciones captadas por cada cámara, lo cual representa un procesamiento de información no previsto ni factible.

Por lo que respecta a las herramientas para elaborar versiones públicas de los videos, actualmente la Secretaría no cuenta con licencias ni programas especializados para este fin, y el uso de herramientas proporcionadas por Google, no garantizan la eliminación efectiva e irreversible de los rostros contenidos en los videos, lo anterior, de conformidad con en el artículo 121 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

"Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma." (Sic).

Finalmente se informa que las videograbaciones solicitadas no constituyen documentos de archivo, sino que se clasifican como documentos de apoyo administrativo, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el Instructivo para la Elaboración del Catálogo de Disposición Documental, publicado el 16 de abril de 2012, estos documentos:

"Carecen de conceptos tales como vigencia o valores administrativos" y "No se transfieren al Archivo de Concentración."

En virtud de lo anterior, dichas videograbaciones no están sujetas a los criterios de conservación aplicables a documentos de archivo, toda vez que no cuentan con valor histórico, legal o administrativo que justifique su preservación".

Consideraciones

Respecto de la respuesta emitida por la **Unidad de Administración y Finanzas**, se desprende que en el presente caso nos encontramos bajo un supuesto de colisión de derechos fundamentales: El primero, referido al derecho de acceso a la información que le asiste a la persona solicitante y, el segundo, el derecho de protección de datos personales que le asiste a las personas físicas cuya imagen se encuentra dentro de los videos solicitados.

En ese sentido, el derecho a la imagen se puede considerar como una importante garantía constitucional que protege la vida privada y los derechos a la información y al buen nombre de los ciudadanos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a la ciudadanía el derecho de controlar la divulgación de su imagen física, con independencia de que se encuentre fotografiada o grabada, ya que las personas tienen el control de su imagen, la cual no puede ser sujeta a la difusión o uso sin consentimiento previo de sus titulares. La imagen es un componente fundamental de la personalidad y la intimidad de las personas; asimismo, los ciudadanos cuentan



Handwritten signatures and initials in blue ink.



con el derecho de proteger su intimidad, incluso su reputación. Al tratarse de una potestad personal, se entiende que el titular de la imagen es el único que está facultado para autorizar su uso, reproducción y difusión.

Por esa razón, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6 Base A, fracción II, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos que se fijen. De igual forma, el artículo 16, párrafo segundo, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, así como al acceso, rectificación cancelación y oposición de los mismos.

En la legislación local, se define a la imagen como *"la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material"*. Asimismo, toda persona tiene derecho respecto a su imagen y disponer de su apariencia.

La Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, establece en su Capítulo III *"Propia Imagen"* en los artículos 16, 17 18, 19, 20 y 21 lo siguiente (énfasis añadido):

[...]

Artículo 16.- La imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material.

Artículo 17.- Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma.

Artículo 18.- Para efectos del presente Capítulo, constituirá acto ilícito la difusión o comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento expreso.

Artículo 19.- La imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público.

Artículo 20.- Cuando la imagen de una persona sea expuesta o publicada, fuera del caso en que la exposición o la publicación sea consentida, con perjuicio de la reputación de la persona, la autoridad judicial, por requerimiento del interesado, puede disponer que cese el abuso y se reparen los daños ocasionados.

Artículo 21.- El derecho a la propia imagen no impedirá:

I. Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público que sean de interés público.





II. La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.

III. La información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoría.

[...]

El artículo 26 de la citada ley establece que: *"La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos sin la autorización de la persona constituye una afectación al patrimonio moral"*.

En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversas Tesis respecto a la imagen y al Honor.

[...]

Registro digital: 2013976

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Común, Civil

Tesis: I.8o.C. J/2 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 40, marzo de 2017, Tomo IV, página 2416

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS SUSTANTIVOS. SU DIFERENCIA CON LOS DERECHOS ADJETIVOS.

De acuerdo con la doctrina, son derechos sustantivos los que se identifican con los bienes de la vida. En ese sentido, pueden considerarse sustantivos, sin pretender asignarles un orden, entre otros, los derechos patrimoniales, los que surgen de las relaciones de familia y del estado civil de las personas, la vida misma, la libertad personal, la de conciencia, la de expresión, el derecho al honor, a la intimidad, etc. En cambio, los derechos procesales o instrumentales, también llamados adjetivos, son únicamente el medio para hacer observar o proteger el derecho sustantivo. Tales derechos procesales no tienen por objeto su propio ejercicio, ni constituyen un fin en sí mismos, sino que se trata sólo de las reglas para obtener del Estado la garantía del goce de los bienes de la vida.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 216/2014. Euler Hermes Seguro de Crédito, S.A. 7 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Queja 101/2015. Sistema de Transporte Colectivo. 3 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Queja 180/2016. María Gabriela Pons Hinojosa. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.



9
A
m



Queja 219/2016. Paola Bustamante Desdier. 26 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Queja 198/2016. 26 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.
[...]

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que, desde el punto de vista doctrinal, la ponderación consiste en pesar o sopesar los principios o derechos que concurren en el caso concreto para así poder resolver la controversia que se plantea. Existe colisión cuando en un caso concreto dos o más disposiciones jurídicas son incompatibles entre sí; en este caso, el derecho de acceso a la información frente a la protección de datos personales.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información permite a los individuos investigar, recibir y difundir la información de su interés, también lo es que este derecho no debe considerarse como un derecho absoluto en tanto que debe observarse que la información no se encuentre prevista en las hipótesis de que la misma pueda ser confidencial, bajo esta premisa resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS. *La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6to. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.*

Ahora bien, atendiendo al principio de ponderación, resulta necesario que la Secretaría determine ponderar el derecho de la protección de datos personales sobre el derecho de acceso a la información que tiene el particular a fin de no incurrir en reiteración de acciones de vulneración de derechos de las personas.

En ese sentido se parte de los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados al tenor de lo siguiente:

PRINCIPIO DE PONDERACIÓN. CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. *Los derechos fundamentales, entendidos como principios, constituyen mandatos*



[Handwritten marks]



de optimización, en la medida en que son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, en atención a las perspectivas fácticas y jurídicas. La realización de tales perspectivas se relaciona con el principio de ponderación, el cual conlleva la creación de una jerarquía axiológica entre principios y objetivos en controversia y conduce a cambiar el valor comparativo de éstos. Dicho principio se integra, a su vez, con los siguientes subprincipios que expresan la idea de optimización: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. A través de los subprincipios de idoneidad y de necesidad se logra la optimización de las perspectivas fácticas. El primero de los mencionados (idoneidad) es una manifestación de la idea del Óptimo de Pareto, de acuerdo con el cual, una posición puede ser mejorada sin que resulten perjuicios para otra, lo que implica excluir la aplicación de medios que, como mínimo, perjudiquen la realización de un principio sin favorecer al menos uno de los objetivos a cuya consecución debe servir. El subprincipio de necesidad postula que, de dos medios que favorezcan igualmente bien a un primer objetivo, se elige aquel que afecte menos intensamente a un segundo objetivo. Finalmente, el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto se circunscribe a la optimización de las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.

Por lo expuesto, se colige que el derecho a la imagen es un derecho contemplado en distintos ordenamientos jurídicos; que se protege toda forma de expresión de la personalidad de una persona física, lo que incluye la imagen; que el derecho a la imagen se ha entendido como la perfecta libertad de decidir y autorizar cualquier uso que se le dé; que está libre decisión significa la exclusividad a decidir sobre esa imagen, lo que otorga a quien posee este derecho la posibilidad de elegir si esa imagen será usada de alguna forma o no. Se entiende que este derecho como una forma de defensa ante la violación de la privacidad de una persona, esto quiere decir que, si alguna persona se siente expuesta sin su consentimiento cuenta con los medios suficientes para su protección.

No pasa desapercibido que, en los videos requeridos por la persona solicitante, se registran las imágenes de personas identificables, no todas las cuales son servidoras públicas adscritas a este Sujeto Obligado, sino que se encuentran involucrados visitantes, transeúntes (entre ellos menores de edad), personal externo y personal de limpieza, en consecuencia, la información debe ser considerada como confidencial.

Finalmente, atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta y que es obligación de esta Secretaría velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la **Unidad de Administración y Finanzas** ha solicitado al Comité de Transparencia proceda a emitir el fallo correspondiente, es que el referido órgano colegiado, aprobó por unanimidad de votos los siguientes:

Acuerdos



Handwritten signatures and initials in blue ink.



PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 fracción II, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** propuesta por la **Unidad de Administración y Finanzas**, respecto de *“todos los videos captados por todas y cada una de las cámaras que están ENFRENTA del edificio de la hoy Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI), anteriormente Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT), y edificio ubicado en la Av. de los Insurgentes Sur 1582, Col. Crédito Constructor, Del. Benito Juárez, 03940, Ciudad de México, para los siguientes días y horarios: doce de agosto del año dos mil veinticinco (de las 16:00 horas a las 20:00 horas), catorce de agosto del año dos mil veinticinco (de las 16:00 horas a las 20:00 horas)”* por considerarse información confidencial.

SEGUNDO. Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta proporcionada por la Unidad de Administración y Finanzas, así como copia electrónica de esta resolución.

9.- Solicitud de acceso a la información 34323570011525

Antecedentes

Por medio de la solicitud de acceso a la información pública **343235700011525**, recibida en fecha 25 de agosto de 2025, se requirió lo siguiente:

[...]

“Se solicita la información completa de la evaluación de estancias posdoctorales por México 2025 primer corte

Datos complementarios:

CVU: 859391 Número de solicitud: 10557111 Clave de la solicitud: BP-PM-20250404183708121-10557111” (Sic)

[...]

La **Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística**, en la respuesta emitida, informa que para la convocatoria a la que se hace referencia, los proyectos beneficiados obedecieron a calificaciones de entre 9.5 a 10.0, dada la disponibilidad presupuestal y las altas calificaciones obtenidas por las propuestas en su evaluación, por tal motivo se proporcionan versiones públicas de las evaluaciones, en las que se testa el nombre de las personas evaluadas que no fueron beneficiadas, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consideraciones

De la respuesta emitida por la **Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística**, se observa que, respecto de las evaluaciones de estancias posdoctorales por México 2025, corresponden a personas que no fueron beneficiadas, toda vez que de acuerdo con lo





establecido en la Base Tercera, apartado V, de la convocatoria vigente, se establece que *"La selección para la asignación de becas se realizará entre las personas postulantes que cumplan con los requisitos administrativos antes señalados. Para contar con la beca, se considerará el promedio de la evaluación obtenida de la comisión evaluadora de cada solicitante, en relación con las evaluaciones promedio obtenidas y la disponibilidad presupuestaria"*.

Por tal motivo, no es factible proporcionar los nombres de las personas evaluadas que no fueron aprobadas en dicha convocatoria, ya que al no ser apoyadas no han recibido recurso público, por esa razón es viable proporcionar la versión pública de las evaluaciones solicitadas.

Conforme a lo que establece el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para atender una solicitud de información cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, a través de sus áreas, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica; asimismo, deberán fundar y motivar su clasificación.

Por lo anterior y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, y que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, es obligación de esta Secretaría velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la **Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística**, ha solicitado al Comité de Transparencia proceda a emitir el fallo correspondiente, es que el referido órgano colegiado, aprobó por unanimidad de votos los siguientes:

Acuerdos

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 fracción II, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la **Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística**, respecto del nombre de la persona que fue evaluada en la solicitud 10557111, relativa a la Convocatoria de estancias posdoctorales por México 2025, (primer corte), y que no resultó aprobada, por lo cual no ha recibido recurso público por parte de esta Secretaría. Lo anterior, por considerarse información confidencial.

SEGUNDO. Entréguese a la persona solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas proporcionadas por la Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística.

10.- Solicitud de acceso a la información 34323570011625

Antecedentes

Por medio de la solicitud de acceso a la información pública **34323570011625**, recibida en fecha 25 de agosto de 2025, se requirió lo siguiente:



9
A
my



Ciencia y Tecnología

Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación



[...]

"Se solicita información completa de la evaluación de solicitud en la convocatoria de estancias posdoctorales por México 2025 primer corte

Datos complementarios:

CVU: 855021 Número de solicitud: 12493372 Clave: BP-PM-20250523070129870-12493372" (Sic)

[...]

Esta solicitud fue atendida por la **Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística**, informa que para la convocatoria a la que se hace referencia, los proyectos beneficiados obedecieron a calificaciones de entre 9.5 a 10.0, dada la disponibilidad presupuestal y las altas calificaciones obtenidas por las propuestas en su evaluación, por tal motivo se proporcionan versiones públicas de las evaluaciones, en las que se testa el nombre de las personas evaluadas que no fueron beneficiadas, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consideraciones

De la respuesta emitida por la Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística, se observa que, respecto de las evaluaciones de estancias posdoctorales por México 2025, corresponden a personas que no fueron beneficiadas, toda vez que de acuerdo con lo establecido en la Base Tercera, apartado V, de la convocatoria vigente, se establece que *"La selección para la asignación de becas se realizará entre las personas postulantes que cumplan con los requisitos administrativos antes señalados. Para contar con la beca, se considerará el promedio de la evaluación obtenida de la comisión evaluadora de cada solicitante, en relación con las evaluaciones promedio obtenidas y la disponibilidad presupuestaria.*

Por tal motivo, no es factible proporcionar los nombres de las personas evaluadas que no fueron aprobadas en dicha convocatoria, ya que al no ser apoyadas no han recibido recurso público, por esa razón es viable proporcionar la versión pública de las evaluaciones solicitadas.

Conforme a lo que establece el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para atender una solicitud de información cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, a través de sus áreas, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica; asimismo, deberán fundar y motivar su clasificación.

Por lo anterior y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, y que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, es obligación de esta Secretaría velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística, ha solicitado



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**

[Handwritten signature]



al Comité de Transparencia proceda a emitir el fallo correspondiente, es que el referido órgano colegiado, aprobó por unanimidad de votos los siguientes:

Acuerdos

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 fracción II, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la **Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística**, respecto del nombre de la persona que fue evaluada en la solicitud 12493372, relativa a la Convocatoria de estancias posdoctorales por México 2025, (primer corte), y que no resultó aprobada, de manera que, no ha recibido recurso público por parte de esta Secretaría. Lo anterior, por considerarse información confidencial.

SEGUNDO. Entréguese a la persona solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas proporcionadas por la Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística.

11.- Solicitud de acceso a la información 34323570012525

Antecedentes

Por medio de la solicitud de acceso a la información pública **34323570012525**, recibida en fecha 26 de agosto de 2025, se requirió lo siguiente:

[...]

De la convocatoria de posdoctorado "Estancias Posdoctorales Iniciales por México-Convocatoria 2025", de los cuales ya se tiene resultados, solicito: 1. Las calificaciones técnicas y académicas obtenidas de la solicitud 11464606 2. El orden de prelación de TODAS las solicitudes con números en formato Excel. 3. El dictamen emitido por el Comité Técnico Académico de la solicitud 11464606. (Sic)

[...]

Esta solicitud fue atendida por la **Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística**, en la respuesta remitió la información correspondiente a lo solicitado respecto del orden de prelación de todas las solicitudes con números en formato Excel, sin embargo, informan que para la convocatoria a la que se hace referencia, los proyectos beneficiados obedecieron a calificaciones de entre 9.5 a 10.0, dada la disponibilidad presupuestal y las altas calificaciones obtenidas por las propuestas en su evaluación, por tal motivo se proporcionan versiones públicas de las evaluaciones, en las que se testa el nombre de las personas evaluadas que no fueron beneficiadas, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consideraciones

De la respuesta emitida por la **Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística**, se observa que, respecto de las evaluaciones de estancias posdoctorales por México



9
A



2025, corresponden a personas que no fueron beneficiadas, toda vez que de acuerdo con lo establecido en la Base Tercera, apartado V, de la convocatoria vigente, se establece que *"La selección para la asignación de becas se realizará entre las personas postulantes que cumplan con los requisitos administrativos antes señalados. Para contar con la beca, se considerará el promedio de la evaluación obtenida de la comisión evaluadora de cada solicitante, en relación con las evaluaciones promedio obtenidas y la disponibilidad presupuestaria.*

Por tal motivo, no es factible proporcionar los nombres de las personas evaluadas que no fueron aprobadas en dicha convocatoria, ya que al no ser apoyadas no han recibido recurso público, por esa razón es viable proporcionar la versión pública de las evaluaciones solicitadas.

Conforme a lo que establece el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para atender una solicitud de información cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, a través de sus áreas, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica; asimismo, deberán fundar y motivar su clasificación.

Por lo anterior y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, y que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, es obligación de esta Secretaría velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística, ha solicitado al Comité de Transparencia proceda a emitir el fallo correspondiente, es que el referido órgano colegiado, aprobó por unanimidad de votos los siguientes:

Acuerdos

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 fracción II, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la **Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística**, respecto del nombre de la persona que fue evaluada en la solicitud 11464606, relativa a la Convocatoria de estancias posdoctorales por México 2025, (primer corte), que no resultó aprobada y no ha recibido recurso público por parte de esta Secretaría. Lo anterior, por considerarse información confidencial.

SEGUNDO. Entréguese a la persona solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas proporcionadas por la Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística.

12.- Solicitud de acceso a la información 34323570013525

Antecedentes

Por medio de la solicitud de acceso a la información pública **343235700013525**, recibida en fecha 29 de agosto de 2025, se requirió lo siguiente:





[...]

Referente al proyecto 299116 "Estrategia Nacional para Fomentar y Fortalecer la Comunicación Pública de las Humanidades, Ciencias y Tecnologías en las Entidades Federativas: 2019", se solicita:

1. Comprobantes de las erogaciones (CFDI y/o recibo) por los gastos de "Actualización de contenidos del museo móvil interactivo", "Apoyo a exposición Hábitat del espacio de todos y Feria de las Ciencias y Humanidades 2019", "Servicios por auditoría del proyecto" y "Domo portátil"; así como los cheques vinculados a estos gastos.
2. Dictamen al informe financiero final emitido por el despacho Salles Sainz Grant Thornton.
3. Contratos por servicios externos y evidencia de los entregables.
4. Informar si al amparo del proyecto se celebró un convenio de colaboración con la UNAM para desarrollar las actividades de "Apoyo a exposición Hábitat del espacio de todos y Feria de las Ciencias y Humanidades 2019". En su caso documento en donde se estipulen las actividades que desarrollaría la UNAM y se indique cómo sería empleado el recurso otorgado.
5. Documentación soporte que ampare las erogaciones realizadas por la UNAM por \$1,500,000.00 y que de cuenta en qué se gastaron los recursos y que demuestren que fueron para el proyecto.
6. Informar si la participación de la UNAM se encontraba prevista en la propuesta del proyecto y/o solicitud de apoyo. Presentar evidencia de ello.
7. Evidencia de los reintegros realizados.
8. Autorización de las modificaciones financieras realizadas.
9. Informar por qué el presupuesto modificado indicado en el informe ascendió a \$5,494,240.00 si el monto autorizado fue de \$3,000,000.00.
10. Evidencia de la entrega del domo portátil.
11. Versión firmada del documento "Estrategia Nacional para Fomentar y Fortalecer la Comunicación Pública de las Humanidades, Ciencias y Tecnologías en las Entidades Federativas: Ciudad de México 2019", INFORME TÉCNICO FINAL.
12. Evidencia del entregable "software para el museo móvil interactivo".
13. Solicitud de apoyo y/o propuesta en extenso y en versión del sistema.
14. Estados de cuenta bancarios del proyecto.
15. Justificación de las modificaciones financieras realizadas. (Sic)

[...]

Esta solicitud fue atendida por la **Dirección General de Centros Públicos de Investigación y Laboratorios Nacionales**, en la respuesta proporciona la información solicitada, manifestando que en el documento denominado "299116 solicitud CDMX", contiene datos personales que son susceptibles de clasificación.

Nombre	Datos testados	Fundamento legal	Página
Rodolfo Ledesma Valdés	Domicilio particular	Artículo 115 LGTAIP	1
Rosaura Ruiz Gutiérrez	Domicilio y correo electrónico particular	Artículo 115 LGTAIP	2
Felipe de la O	Número telefónico particular	Artículo 115 LGTAIP	6

Por tal razón, y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 40, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad Administrativa solicita dar vista al Comité de Transparencia de esta Secretaría respecto de la versión pública del documento 299116 solicitud CDMX, toda vez que incluye datos de carácter confidencial.



9
mi A



Consideraciones

De la respuesta emitida por la **Dirección General de Centros Públicos de Investigación y Laboratorios Nacionales**, se observa que, la información correspondiente a domicilios particulares, cuentas de correo electrónico personales y números telefónicos particulares, son considerados información confidencial, de conformidad a lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se trata de Datos Personales.

Conforme a lo que establece el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para atender una solicitud de información cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, a través de sus áreas, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica; asimismo, deberán fundar y motivar su clasificación.

Por lo anterior y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, y que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, es obligación de esta Secretaría velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la Dirección General de Centros Públicos de Investigación y Laboratorios Nacionales, ha solicitado al Comité de Transparencia proceda a emitir el fallo correspondiente, es que el referido órgano colegiado, aprobó por unanimidad de votos los siguientes:

Acuerdos

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 fracción II, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la **Dirección General de Centros Públicos de Investigación y Laboratorios Nacionales**, respecto de los domicilios particulares, cuentas de correo electrónico personales y números telefónicos particulares contenidos en el documento denominado "299116 solicitud CDMX". Lo anterior, por considerarse información confidencial.

SEGUNDO. Entréguese a la persona solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, la información proporcionada por la Dirección General de Centros Públicos de Investigación y Laboratorios Nacionales, así como la versión pública correspondiente.

13.- Cumplimiento de la Resolución RRA 1945/25

Antecedentes

En fecha 4 de febrero de 2025, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información, con número de folio **330010925000060**, por medio de la cual se requiere del acceso de lo siguiente:



Handwritten signature and initials in blue ink.



[...]

El expresidente Andrés Manuel López Obrador anunció en junio de 2023 la elaboración de una encuesta sobre drogas para conocer el nivel de consumo en la población, según quedó reflejado aquí: <https://amlo.presidente.gob.mx/presidente-anuncia-encuesta-sobre-consumo-de-drogas-para-mejorar-acciones-de-prevencion/>. Posteriormente, la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo anunció que había algunas fallas y que dicho estudio iba a rehacerse. Solicito copia simple en versión pública del informe que se realizó (hasta el momento en el que se realizó), así como de todo documento, informe, oficio, prueba documental, anexo, base de datos o similar vinculado a la elaboración de dicha encuesta. A su vez, solicito el desglose presupuestal y el desglose de cuántas personas se dedicaron a elaborar la encuesta. Por último, solicito copia simple en versión pública del documento que refleje las preguntas que se realizaban en cada encuesta particular. Gracias. (sic)

[...]

Una vez analizado el texto de la solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia procedió a turnar la solicitud de acceso a la información, a la **Dirección General de Sistemas Nacionales de Información Científica** (unidad administrativa que asumió las atribuciones de la anterior Coordinación de Repositorios Investigación y Prospectiva) y a la entonces **Dirección de Vinculación y Enlace Nacional e Internacional**.

Con fecha 19 de febrero de 2025, la Unidad de Transparencia notificó a la persona ahora recurrente, la atención a su solicitud de acceso a la información, en la que la Dirección General de Sistemas Nacionales de Información Científica, manifestó que no se localizó *"alguna expresión documental o información relativa a las documentales, oficios, informes, anexos, bases de datos vinculadas a la elaboración de la Encuesta Nacional de Salud Mental y Adicciones 2023-2024"*, toda vez que de la información solicitada no corresponde a las atribuciones conferidas a esa Unidad Administrativa, ni a *"las acciones conjuntas establecidas en el Convenio Marco de Colaboración para el Diseño e Implementación de la Encuesta Nacional de Salud Mental y Adicciones, celebrado entre la Secretaría de Salud, la Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones y el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías"*.

Por su parte la Dirección de Vinculación y Enlace Nacional e Internacional, indicó a la Unidad de Transparencia, que no se cuenta con expresión documental que atienda lo solicitado ya que: *"en términos del Convenio Marco de Colaboración para el Diseño e Implementación de la Encuesta Nacional de Salud Mental y Adicciones, se establece la intervención de la Dirección de Vinculación y Enlace Nacional e Internacional, únicamente como enlace para la adecuada comunicación y seguimiento de dicho convenio"*. (Sic)

Con fecha 11 de marzo de 2025, se notificó a esta Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, la admisión a trámite del recurso de revisión RRA 1945/25.

En fecha 24 de marzo de 2025, la Unidad de Transparencia rindió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el escrito de alegatos correspondiente.



Handwritten marks and signatures in the bottom right corner.



En fecha 03 de septiembre de enero de 2025, la Unidad de Transparencia fue notificada respecto de Resolución del expediente RRA 1945/25, en los que el organismo garante nacional determinó lo siguiente:

[...]

...

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera procedente REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, e instruirle a efecto de que:

• Realice una nueva búsqueda exhaustiva y con criterio amplio, en sus unidades administrativas competentes, en la que no podrá omitir a la Dirección de Vinculación y Enlace Nacional e Internacional y la Coordinación de Repositorios Investigación y Prospectiva, a efecto de localizar la información o la expresión documental que dé cuenta de la Encuesta Nacional de Salud Mental y Adicciones, a fin de que proporcione, lo siguiente:

- 1. Copia simple en versión pública del informe que se realizó (hasta el momento en el que se realizó), así como de todo documento, informe, oficio, prueba documental, anexo, base de datos o similar vinculado a la elaboración de dicha encuesta.*
- 2. El desglose presupuestal y el desglose de cuántas personas se dedicaron a elaborar la encuesta.*
- 3. Copia simple en versión pública del documento que refleje las preguntas que se realizaban en cada encuesta particular.*

En caso de no localizar la información de interés, el sujeto obligado, a través del Comité de Transparencia, deberá seguir el procedimiento establecido para emitir y notificar la declaración formal de inexistencia; debiendo proporcionar la resolución correspondiente a la persona recurrente.

...

[...]

Derivado de la instrucción señalada por el Órgano Garante, la Unidad de Transparencia, requirió a la **Dirección de Imagen, Comunicación y Medios de Información**, a la **Subdirección de Convenios y Asesoría Institucional**, a la **Unidad de Administración y Finanzas**, a la **Dirección General de Sistemas Nacionales de Información Científica** (antes *Coordinación de Repositorios Investigación y Prospectiva*) y a la **Subsecretaría de Ciencia y Humanidades**, (Unidad Administrativa que absorbió los asuntos relacionados con la extinta *Dirección de Vinculación Nacional e Internacional*), con la finalidad de estas Unidades Administrativas en el ámbito de su competencia, realizaran la búsqueda correspondiente.

En atención al cumplimiento, la **Dirección de Imagen, Comunicación y Medios de Información**, a través del oficio con numero de referencia A102/DIC-078/2025, de fecha 5 de septiembre de 2025, informó lo siguiente:





[...]

...

En este sentido, de acuerdo con las funciones encomendadas por la normatividad vigente, correspondía a la Coordinación de Comunicación y Cooperación Internacional enviar los comunicados de prensa a los medios de comunicación registrados en el directorio del área.

En este sentido, respecto al tema requerido por la persona solicitante, se enviaron los siguientes comunicados:

1.-Comunicado 437/2023

17 de octubre de 2023

Inicia levantamiento de la Encuesta Nacional de Salud Mental y Adicciones

2.-Comunicado 467/2023

11 de diciembre de 2023.

Estrategia Nacional para la Prevención de Adicciones alcanza a 39.7 millones de personas

3.-Comunicado 471/2023

16 de diciembre de 2023.

Avanza Encuesta Nacional de Salud Mental y Adicciones 2023

Cabe señalar que los comunicados ya no son visibles en la página de la Secihti debido a la migración del antiguo portal del Conahcyt. Sin embargo, los comunicados se pueden consultar en la siguiente liga:

<https://secihtimx.sharepoint.com/sites/EstacindetrabajoComunicacin/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?csf=1&web=1&e=//AQoQ&CID=405677a8%2D8a73%2D4110%2Da703%2D63c82d844006&FolderCTID=0x01200054E211BD8748894D92601176C3740AD0&id=%2Fsites%2FEstacindetrabajoComunicacin%2FDocumentos%20compartidos%2F2023%20Comunicados>

[...]

La Subdirección de Convenios y Asesoría Institucional, a través del oficio de referencia I6111/SCA-158/2025, de fecha 11 de septiembre de 2025, manifestó lo siguiente:

[...]

...

Sobre el particular, y conforme a una nueva búsqueda exhaustiva y con criterio amplio, en sus unidades administrativas competentes, por parte de la Secihti se tienen los siguientes documentos: el oficio ONOOO/R/58/2024 y su anexo, y el oficio No. CONASAMA-OT-402-2025 el cual cumple con las características señaladas por la Resolución RRA 1945/25. Por tanto, se brinda la atención que corresponde, favoreciendo al principio de máxima publicidad de la información, en concordancia con lo establecido por el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En este orden de ideas, con fundamento en los artículos 112 y 115 de la referida Ley aplicable en la materia, y toda vez que en dichos oficios no contienen información de tipo reservada



Handwritten marks: a large '9', a signature, and a blue checkmark.



Ciencia y Tecnología

Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación



y/o con datos personales, adjunto al presente oficio copias simples con la finalidad de que sea proporcionado a la persona interesada. Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...]

La **Unidad de Administración y Finanzas**, manifestó a través del oficio de referencia H500/DGF-0743-M/2025, de fecha 9 de septiembre de 2025, lo siguiente:

[...]

Al respecto, en el ámbito de competencia de la Unidad de Administración y Finanzas, a través de la Dirección de Seguimiento Financiero y Presupuestal de Proyectos, en calidad de Secretaría Administrativa del Programa Presupuestario F003, "Programas Nacionales Estratégicos de Ciencia, Tecnología y Vinculación con los Sectores Social, Público y Privado", y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, no se identificó información que dé cuenta de lo requerido.

No obstante, en atención al principio de máxima publicidad, se informa que se localizó el proyecto 3225 denominado "Desarrollo y evaluación de programas de intervención indicado y selectivo en consumidores de cristal, fentanilo y heroína, y su comorbilidad con problemas de salud mental y comportamiento suicida", el cual tiene contemplado entre sus actividades el "Diseño de una encuesta en el estado de Aguascalientes".

Por lo anterior, se adjunta el desglose financiero del proyecto 3225, en cuanto a los demás requerimientos planteados, se sugiere direccionar la solicitud de mérito a la Secretada Técnica del Proyecto, en donde podría obrar la información solicitada.

[...]

La **Dirección General de Sistemas Nacionales de Información Científica**, mediante el oficio D3401/DAG-013/2025, de fecha 9 de septiembre de 2025, en atención al cumplimiento realizó las siguientes manifestaciones:

[...]

se informa que respecto al punto 1 que a la letra se solicita: "Copia Simple en versión pública del informe que se realizó (hasta el momento en el que se realizó), así como todos los documentos, informe, oficio, prueba documental, anexo, base de datos o similar vinculado a la elaboración de dicha encuesta", concluyendo que en la DGSNIC no obra en sus archivos un informe final de la Encuesta nacional sobre consumo de drogas; sin embargo, derivado de la nueva búsqueda, se localizó el oficio ONOOOO/R/58/2024 de fecha 30 de diciembre de 2024 (Anexo 11, donde la entonces CRIP dio respuesta a los oficios A010/420/2024 de fecha 13 de diciembre de 2024 (Anexo 2) y A010/421/2024 de fecha 17 de diciembre de 2024 (Anexo 31 emitidos por la Dirección de Vinculación y Enlace Nacional e Internacional del entonces CONAHCYT, la cual de acuerdo con la cláusula cuarta



2025
Año de
La Mujer
Indígena

MT



del Convenio Marco de fecha 13 de marzo de 2024, fungía como el área enlace y que mediante el mencionado curso se le informó que respecto al estado, tratamiento y etapa en que se encontraba el manejo de datos, "no existía la completitud de la muestra por entidad federativa que cubra los criterios necesarios, por lo que se ve afectada la capacidad para generar indicadores precisos y representativos toda vez que la muestra estadística debe alcanzar el mínimo necesario", siendo evidente por lo tanto que la información recabada a través de las encuestas realizadas en sitio por las áreas sustantivas de la Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones (CONASAMA) a esa fecha, no cumplían con las características necesarias y suficientes para que la CRIP pudiera realizar un informe sustancial, lo cual fue manifestado a través del oficio referido.

Así también en el mismo curso se indicó que: "La fecha en que se tendrá el producto final dependerá de la conclusión del levantamiento al 100% de los datos de la muestra en campo, misma que deberá cuidar eliminar los sesgos existentes ...", por lo que claramente se manifestó el que se requería el levantamiento de las encuestas completo para poder elaborar cualquier tipo de informe.

Por lo que se infiere que al término del año de 2024 la entidad encargada del levantamiento de la información no habrá dotado de la información completa con la cual, la entonces CRIP (hoy DGSNIC), pudiera tener alguna conclusión y, por lo tanto, un informe sustancial de la Encuesta.

En el mismo orden de ideas el 14 de febrero de 2025, la Dirección de Análisis de Datos y Sistemas de Información Geográfica mediante oficio N2000/M/01/2025, dirigido a la Dirección de Vinculación y Enlace Nacional e Internacional, informó que de común acuerdo a lo comunicado en el oficio ONO000/R/58/2024 mencionado, "sobre el estado, tratamiento y etapa en la que se encuentra el manejo de los datos, a la fecha no hay cambios sobre ello, al no existir completitud de la muestra por entidad federativa que cubra los criterios necesarios, por lo que se ve afectado la capacidad de generar indicadores precisos y representativos toda vez que la muestra debe alcanzar un mínimo necesario, por lo que seguimos sin estar en posibilidades de analizar los resultados a nivel estatal o nacional" ... (Anexo 4)

Siendo puntuales en señalar que bajo esas condiciones no era viable el poder dar continuidad al proyecto.

Respecto al punto 2: "...a su vez, solicito el desglose presupuestal y el desglose de cuántas personas se dedicaron a elaborar la encuesta", se procedió conforme lo solicitado por la Autoridad Garante, a realizar una nueva búsqueda exhaustiva y con criterio amplio en las documentales físicas, electrónicas así como en bases de datos de las diversas direcciones, subdirecciones y demás unidades adscritas a la DGSNIC, así como en las atribuciones y facultades que la normatividad le confiere y en este sentido se informa que el estatus de la gente que participo en el levantamiento, así como el desglose presupuestal para la elaboración de la encuesta no eran responsabilidad de la CRIP hoy DGSNIC, ni está dentro de sus facultades o atribuciones establecidas por la normatividad, o derivadas de las acciones conjuntas especificadas en el Convenio Marco de Colaboración para el Diseño e Implementación de la Encuesta Nacional de Salud Mental y Adicciones.

Por otro lado, en cuanto al punto 3 relativo a: "Por último, solicito copia simple en versión pública del documento que refleje las preguntas que se realizaban en cada encuesta particular ...", Se informa que se procedió conforme lo solicitado por la Autoridad Garante, a realizar una nueva



9
mi: A



búsqueda exhaustiva y con criterio amplio en las documentales físicas, electrónicas, así como en bases de datos de [as diversas direcciones, subdirecciones y demás unidades adscritas a la DGSNIC, así como en [as atribuciones y facultades que la normatividad le confiere y en este sentido se informa que no se cuenta con el documento que refleja las preguntas que se realizaron en cada encuesta en particular y que formó parte del levantamiento, así como tampoco está dentro de sus facultades o atribuciones establecidas por la normatividad, o derivadas de las acciones conjuntas especificadas en el Convenio Marco de Colaboración para el Diseño e Implementación de la Encuesta Nacional de Salud Mental y Adicciones.

En virtud de lo anteriormente expuesto, tal como se ha descrito, esta Dirección General no ha contado o le han dotado en ningún momento del proceso, con los datos necesarios para estar en posibilidad de generar indicadores precisos y representativos, así como informes y por ende emitir un producto final respecto de [os resultados de [a multicitada encuesta, tal como se demuestra de las documentales que soportan [o asentado en el presente.

[...]

Por su parte la **Subsecretaría de Ciencia y Humanidades**, mediante el oficio de referencia C200/0415/2025, de fecha 9 de septiembre de 2025, informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

[...]

En observancia del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6º Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección General de Investigación Científica y Humanística realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos que recibió de la Dirección de Vinculación y Enlace Nacional e Internacional.

Como resultado, se pone a disposición de la persona solicitante toda la documentación disponible en versión pública que obra en esta Dirección General, incluyendo:

1. *Oficio A010/050/2025 (28 de febrero de 2025) – Dirección de Vinculación y Enlace Nacional e Internacional.*
2. *Oficio N2000/M/01/2025 (14 de febrero de 2025) – Dirección de Análisis de Datos y Sistemas de Información Geográfica.*
3. *Solicitud de ampliación presupuestal a CONAHCYT del proyecto 3225 (Sin referencia de oficio)*
4. *Oficio CONASAMA-DCPNA-017-03-2024, emitido por CONASAMA sobre retraso en obtención de datos de la ENASAMA. (06 de marzo de 2024)*

Asimismo, se pone a disposición el Comunicado oficial CONAHCYT 522/2024, disponible en:

https://secihti.mx/wp-content/uploads/comunicados/Conahcyt_522.docx.pdf

[...]





Consideraciones

La resolución emitida por el Órgano Garante instruye a este Sujeto Obligado a realizar una nueva búsqueda exhaustiva y con criterio amplio, en sus unidades administrativas competentes, en la que no podrá omitir a la Dirección de Vinculación y Enlace Nacional e Internacional y la Coordinación de Repositorios Investigación y Prospectiva, a efecto de localizar la información o la expresión documental que dé cuenta de la Encuesta Nacional de Salud Mental y Adicciones.

De la respuesta proporcionada por la **Dirección de Imagen, Comunicación y Medios de Información**, es posible observar que esta Unidad Administrativa, de conformidad con sus facultades, proporciona información relativa a los comunicados oficiales que fueron emitidos respecto de la encuesta Nacional de Salud Mental y Adicciones, información que puede ser de utilidad a la persona recurrente.

Por otro lado, la **Subdirección de Convenios y Asesoría Institucional**, refiere que obran en su poder el oficio ONOOO/R/58/2024 y su anexo, y el oficio No. CONASAMA-OT-402-2025 los cuales cumplen con lo instruido, respecto de las documentales vinculadas a la encuesta.

La **Unidad de Administración y Finanzas**, manifiesta que, tras realizar una búsqueda exhaustiva, no identificó información o documental que, de cuenta de lo requerido, sin embargo en aras de la transparencia, proporciona un desglose financiero que tiene que ver con el proyecto 3225 denominado "Desarrollo y evaluación de programas de intervención indicado y selectivo en consumidores de cristal, fentanilo y heroína, y su comorbilidad con problemas de salud mental y comportamiento suicida", el cual tiene contemplado entre sus actividades el "Diseño de una encuesta en el estado de Aguascalientes".

La **Dirección General de Sistemas Nacionales de Información Científica**, refiere que "no obra en sus archivos un informe final de la Encuesta nacional sobre consumo de drogas; sin embargo, derivado de la nueva búsqueda, se localizó el oficio ON0000/R/58/2024 de fecha 30 de diciembre de 2024, donde la entonces CRIP dio respuesta a los oficios A010/420/2024 de fecha 13 de diciembre de 2024, y A010/421/2024 de fecha 17 de diciembre de 2024, emitidos por la Dirección de Vinculación y Enlace Nacional e Internacional del entonces CONAHCYT, la cual de acuerdo con la cláusula cuarta del Convenio Marco de fecha 13 de marzo de 2024, fungía como el área enlace y que mediante el mencionado *curso se le informó que respecto al estado, tratamiento y etapa en que se encontraba el manejo de datos*", de igual manera se hace referencia a que la Dirección de Análisis de Datos y Sistemas de Información Geográfica mediante oficio N2000/M/01/2025, dirigido a la Dirección de Vinculación y Enlace Nacional e Internacional, informó que de común acuerdo a lo comunicado en el oficio ON0000/R/58/2024, *"sobre el estado, tratamiento y etapa en la que se encuentra el manejo de los datos, a la fecha no hay cambios sobre ello, al no existir completitud de la muestra por entidad federativa que cubra los criterios necesarios, por lo que se ve afectada la capacidad de generar indicadores precisos*



Handwritten marks and signatures in blue ink.



y representativos toda vez que la muestra debe alcanzar un mínimo necesario", y por tanto no estaban en posibilidades de analizar los resultados a nivel estatal o nacional.

Respecto del desglose financiero requerido la Unidad Administrativa refirió que se procedió conforme lo solicitado por la Autoridad Garante, a realizar una nueva búsqueda exhaustiva y con criterio amplio en las documentales físicas, electrónicas, así como en bases de datos de las diversas direcciones, subdirecciones y demás unidades adscritas a la DGSNIC, informando que el mismo no era responsabilidad de la CRIP hoy DGSNIC, ni está dentro de sus facultades o atribuciones establecidas por la normatividad, o derivadas de las acciones conjuntas especificadas en el Convenio Marco de Colaboración para el Diseño e Implementación de la Encuesta Nacional de Salud Mental y Adicciones.

Por cuanto hace a las preguntas que se realizaban, de la búsqueda realizada por esa Unidad Administrativa, no cuentan con alguna expresión documental que refleje las preguntas que se realizaron, toda vez que dicha información no está dentro de sus facultades o atribuciones establecidas por la normatividad, o derivadas de las acciones conjuntas especificadas en el Convenio Marco de Colaboración para el Diseño e Implementación de la Encuesta Nacional de Salud Mental y Adicciones.

Por su parte, la **Subsecretaría de Ciencia y Humanidades**, e apego al principio de máxima publicidad, y tras realizar una búsqueda exhaustiva, localizó en sus archivos, diversos oficios, que se encuentran vinculados a la Encuesta Nacional de Salud Mental y Adicciones.

En virtud de lo anteriormente expuesto, tal como se ha descrito, es posible determinar que respecto al numeral 1 de la Resolución RRA 1945/25, en el que se requiere realizar la búsqueda correspondiente respecto del informe que se realizó (hasta el momento en el que se realizó), así como de todo documento, informe, oficio, prueba documental, anexo, base de datos o similar vinculado a la elaboración de dicha encuesta, únicamente se localizaron diversas documentales, sin embargo respecto del informe requerido, no obra en los archivos de las diversas Unidades Administrativas que realizaron la búsqueda, ahora bien en cuanto al numeral 2 relativo al desglose presupuestal, y a las personas que se dedicaron a elaborar la encuesta, tampoco fue posible localizar dicha información en específico y derivado del Convenio Marco de Colaboración para el Diseño e Implementación de la Encuesta Nacional de Salud Mental y Adicciones.

Asimismo, respecto de alguna documental que refleje las preguntas que se realizaban en cada encuesta en particular, se desprende que dicha información no forma parte del acervo documental de las Unidades Administrativas.

Por todo lo anterior, y en base a las manifestaciones de las diversas Unidades Administrativas que conocieron de la Resolución en comento, es que el referido órgano colegiado, aprobó por unanimidad de votos los siguientes:



CA

Mr.



Acuerdos

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 fracción II, 140 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la inexistencia** del informe que se realizó (*hasta el momento en el que se realizó*), del desglose presupuestal y el desglose de cuántas personas se dedicaron a elaborar la encuesta, así como del documento que refleje las preguntas que se realizaban en cada encuesta particular, relativos a la Salud Mental y Adicciones, toda vez que dicha información no obra en los archivos de esta Secretaría.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento de la persona recurrente el contenido de esta determinación, y entréguesele la información proporcionada por las diversas Unidades Administrativas que conocieron de la Resolución de mérito.

Una vez agotados los puntos del orden del día, se cierra la presente sesión el mismo día de su inicio, siendo las doce horas con veinticinco minutos y firman al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia.

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Mtra. María Elena Antuna González	Suplente del Presidente del Comité de Transparencia	
Lcda. Irma del Rocío Trejo Fernández	Suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos	
Lic. Arturo Ramírez Ramírez	Suplente del Titular del Órgano Interno de Control	
Esp. Claudia Viridiana Hernández Torres	Secretaría Técnica del Comité de Transparencia	



